



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de la Paternidad acumulado con Investigación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00123-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle en representación del menor. E. F.P.L.
Demandado	Luis Ramiro Pinzón Valencia y otros
Auto No.	1200

ASUNTO

Pronunciarse respecto del término de duración de la competencia para seguir conociendo del trámite del presente asunto en los términos del artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La presente demanda ingresó por reparto para conocimiento de este Juzgado en la fecha del 27 de agosto de 2020, demanda cuyo auto admisorio de la demanda fue notificado por estado a la parte demandante en la fecha del 21 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda ante el Juzgado.

Por otro lado, de la revisión del expediente, se observa que, la última notificación que se produjo en el presente asunto, se realizó al curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes EDGAR PINZON SUAREZ y WILDER DE JESÚS BETANCOURT CASTAÑO, notificación que se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado a través del canal digital del curador ad litem conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través del envío de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio en la fecha del 25 de noviembre de 2021, por lo que de acuerdo a la norma citada, se entiende realizada la notificación en la fecha del 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., el término de un año dictar sentencia de primera instancia contado en este caso, a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada se cumple en la fecha del 30 de noviembre presente sin que hasta el momento se haya dictado la respectiva sentencia, situación que no obedece a la inacción o falta de impulso del proceso por parte del despacho, sino por el contrario, tal situación obedece a que en el presente caso inicialmente no fue posible realizar la prueba con marcadores genéticos por la renuencia de una de las demandadas a la práctica de la misma a pesar de los repetidos intentos

del Juzgado por que se llevara a cabo la toma de muestras necesarias, y además de ello, una vez que se pudo establecer la forma en que se podía llevar a cabo la práctica de la prueba, se encuentra pendiente de que sea aportado el resultado de la prueba pericial de ADN, necesaria para la continuación y resolución del caso, la cual fue practicada desde el día 26 de julio de 2021 en las Instalaciones del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, el resultado de la misma hasta el momento no ha sido aportado y es por ello que el Juzgado mediante el auto 1084 del 2 de noviembre presente ordenó requerir al AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD DE BIOLOGIA FORENSE, para que informe al despacho a qué se debe la demora en la remisión del resultado de la prueba de ADN.

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, considera el Despacho que se encuentra justificado el motivo por el cual en la fecha de elaboración de la presente providencia se cumpliría el término no superior a un año para dictar Sentencia de primera instancia en el presente asunto, sin que hasta el momento haya proferido, obedeciendo a razones ajenas a la voluntad y actuación del Despacho, el cual ha tenido una actuación diligente en pro de una administración de justicia que actué con prontitud y eficacia, y así mismo, considera esta juzgadora que también se encuentra justificada la necesidad de prorrogar la competencia para conocer del presente asunto, con la finalidad de proferir la Sentencia correspondiente y por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: PRORROGAR LA COMPETENCIA para seguir conociendo del trámite del presente proceso, por el término de seis (6) meses a partir del día 1 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **214**

1 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario (E)

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11576c8d2a884b9908b8d4d55e42f355380502a09cd80c793f5a5ef866f64c02**

Documento generado en 30/11/2021 06:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>